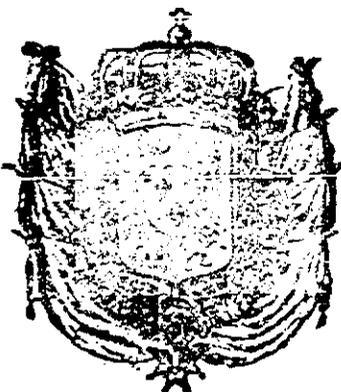


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAYON GONZALEZ, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 344.

El Director del Establecimiento normal de enseñanza pública para el fomento de la seda me ha remitido para su insercion en el Boletín oficial los documentos siguientes.

DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO NORMAL
de enseñanza pública

PARA EL FOMENTO DE LA SEDA.

Ecsma. Diputacion provincial de

Recomendado por el Gobierno de S. M. con la circular de 8 del actual, que á continuacion se estampa, el *Tratado elemental para la cria de los gusanos de seda, etc. etc.*, así como el *Cuadro sinóptico* que lo ilustra, á fin de que por su medio se difunda con mas facilidad la necesaria instruccion de los alumnos en las escuelas normales y de primeras letras del reino, he creído en obsequio de la industria á la que me he dedicado por tantos años, por amor al engrandecimiento del pais, y para que nunca se diga que me ha guiado en mi empresa el móvil de la ambicion, hacer las concesiones que á bajo siguen, siempre y cuando que las Diputaciones provinciales manden que en todas las indicadas escuelas de la provincia adquieran el espresado *Tratado elemental* y *Cuadro sinóptico*, nombrando cada una de ellas una comision para el reparto, cobro y pago de las obras, las que se entenderán directamente con el autor en Salamanca, quien no espenderá ningun ejemplar sin el requisito de venir pedida por la comision antedicha.

El valor de la obra reunida es el de 14 reales y el del *Cuadro sinóptico* que puede usarse separado el de 8 reales, ambas francas de porte para todas las provincias del reino. Sobre el precio total de ambas, y por el espacio de 10 años, cedo:

1.º Un 5 por 100 á beneficio de cada Diputacion provincial, para ayuda del coste de los individuos que envien al establecimiento normal en Salamanca.

2.º Otro 5 por 100 para socorro de las pobres mujeres de la provincia.

3.º Otro 5 por 100 en beneficio del hospital civil de la provincia.

4.º Otro 5 por 100 para aliviar los desgraciados huérfanos de la inclusa de cada provincia.

La poca ganancia que pudiera aun resultar de la venta de la obra, con la rebaja del 20 por 100 por las concesiones hechas, quedará para aplicarla á los gastos necesarios á plantear el establecimiento, reedificar el convento concedido por el Gobierno, hacer las obras que se necesiten y pagar el cánón á que está sujeta la donacion gubernativa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1844. — El Director, J. M. Rossi.

Ecsma. Diputacion provincial de

(Circular que se cita.)

El Ecsmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 8 del actual me dice lo siguiente:

«Ecsmo. Sr.: Descando S. M. promover por todos los medios posibles la importante cosecha de la seda en todas las provincias del reino, por las grandes utilidades que este producto ofrece no solo á la industria agrícola sino tambien á otras muchas, se ha servido mandar que por medio del Boletín oficial recomiende V. E. á los Ayuntamientos de los pueblos la adquisicion del *Tratado elemental para criar los gusanos de seda*, publicado por D. J. M. Rossi, y la del *Cuadro sinóptico* del mismo autor relativo al propio objeto, cuyas obras, fáciles de adquirir por su módico precio, servirán utilmente para difundir entre los alumnos de las escuelas normales y toda especie de personas la necesaria instruccion, á fin de que aficionándose á este importante ramo de riqueza, se fomente en todas partes la cria del gusano

de seda y produzca las ventajas de que es susceptible esta industria.—Y lo comunico á V. E. de real orden para los efectos expresados.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1844. — El Sub-secretario, *Patricio de la Escosura*.—Sr. Gefe político de la provincia de

REGLAMENTO

esterior é interior del Establecimiento normal de enseñanza pública de la cría y fomento de la Seda, que se va á establecer en la ciudad de Salamanca, bajo la esclusiva direccion de su autor y fundador Sr. D. JUAN MARIA ROSSI.

Muchos esclarecidos y ricos propietarios van este año á emprender la direccion de la cría de los gusanos de seda, poniendo en práctica los métodos proclamados en mi Tratado elemental, publicado en 1.º de Setiembre del prócsimo pasado año.

Difícil es prever y contra-restar las causas meteorológicas que perjudican inmensamente la cría, aun cuando se tengan estampadas en un libro las reglas necesarias para vencerlas ó evitarlas, porque escritas serán de muy poco valor sino tienen en su apoyo la práctica y esperiencia necesaria para ponerlas en ejecución: de aquí la necesidad de establecer una escuela normal de pública enseñanza, para que dentro de breve tiempo consigan los agricultores y criadores los resultados que es capaz de producir la industria que nos ocupa.

Para acelerar y difundir la inteligencia de las mismas reglas, me decidí desde el año de 1841 á proponer que el Gobierno de S. M. creara un Establecimiento normal de enseñanza pública, ó bien que se dignara auxiliarme para poder realizar el pensamiento; pero las vicisitudes políticas trascorridas hasta aquí le impidieron sin duda atender á las justas reclamaciones de los pueblos.

Por fortuna el ascenso al trono de la augusta Reina Doña Isabel II, protectora nata de las artes é industrias, influyó para que se me dispensara una parte de aquel agrado que era de esperar de su Gobierno, quien en vista del reglamento que á continuación publicamos concederá toda su proteccion poderosa, y que tan justamente reclama una industria que por sí sola hará un día la felicidad de España.

El fundador de semejante establecimiento dá á luz las bases reglamentarias que deberán regir en el Establecimiento normal.

Reglamento exterior.

Art. 1.º El Establecimiento de enseñanza pública se abrirá en Salamanca en el edificio que se destine para sus lecciones el 1.º de Marzo de 1845 y durarán por el espacio de diez años, con el fin de explicar así teórica como practicamente los diferentes sistemas del cultivo de las diversas clases de moreras, cría de los gusanos y verificar el hilado de los capullos.

Art. 2.º En él se admitirán por el curso de dos años, tiempo necesario para el aprendizaje, setenta y cinco alumnos de ambos sexos, desde la edad de catorce años hasta la de veinte, y probarán antes estar vacunados, saber leer y escribir y conocer las primeras cuatro reglas de aritmética.

Art. 3.º Todas las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos ó casas de Beneficencia de las capitales de provincia, tendrán la facultad de enviar un individuo de cada sesso al establecimiento normal, siempre que conste ser accionista en la Empresa Salamantina del fomento de la seda por tres acciones, segun las bases de asociacion que se dió la misma y que se acompaña á este reglamento.

Art. 4.º Será de cargo de las expresadas corporaciones que enviaren alumnos todos los gastos de ida y vuelta á sus respectivos pueblos de los mismos, así como el equipo y manutencion diario de estos por todo el tiempo que tendrán que estar en el establecimiento.

Art. 5.º Los particulares que hagan constar ser accionistas en la citada Empresa por el número de cuatro acciones tendrán facultad de enviar uno ó dos individuos, contrayendo las mismas obligaciones que se expresan en el anterior artículo.

Art. 6.º Una vez que el Director fundador reconozca suficiente capacidad en los alumnos, despues del curso de los dos años les expedirá una certificación en la que se explicará en cuales de los tres ramos se haya mas adelantado para que pueda con mas certeza la corporacion ó particulares que lo envió aprovechar sus conocimientos.

Reglamento interior.

Art. 7.º Todos los alumnos estarán sujetos á las inmediatas órdenes del Director para todo lo que concierne á la instruccion del cultivo de las moreras; del mismo modo se encargarán de colocar todos los objetos y utensilios necesarios para el servicio de la cría de los gusanos, cuidar constantemente el desarrollo de la simiente, de la regular distribucion de los gusanos, del gobierno de la cría de los mismos segun las reglas que se les prescribirán; estarán igualmente obligados á cortar la hoja y suministrarla á la cantidad de gusanos que se les encargue criar; escribir todos los días un diario de las operaciones, circunstancias meteorológicas y hechos de cualquier manera que puedan ocurrirles, para que en una sala todos reunidos y presidida por su Director en la hora que se establezca, puedan uno ó mas alumnos transcribir al diario general especificativo de todos, y quedar este presente para la mayor inteligencia. Por este medio se conocerá mas pronto los adelantos de los alumnos y los varios sistemas con que se puedan criar los gusanos y aplicar el mas conveniente á cada uno de estos, segun la posicion topográfica del establecimiento en que podrán ser llamados á dirigir. Lo propio se hará cuando pasen á aprender el hilado de los capullos.

Art. 8.º El Establecimiento normal distribuirá al finalizar cada curso de instruccion los premios siguientes:

Número 1.º Cuatro de á 200 rs. para aquellos alumnos ó alumnas que se acercaren mas aproximadamente á sacar de una onza de simiente 200 libras castellanas de capullos, criando tres onzas.

Número 2.º Tres de á 150 rs. para aquellos que obtengan de la misma cantidad de simiente 150 libras de capullos por cada una onza.

Número 3.º Dos de á 100 rs. para aquellos

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los Ayuntamientos á quienes corresponda. Almería 13 de Abril de 1844. — Antonio de Garrigós.

Insértese. — José del Castillo.

Número 546.

Varios son los Ayuntamientos de la Provincia que hasta hoy no han presentado por lo respectivo á el año corriente sus repartimientos de Rentas provinciales, ó al menos la demostración de la manera de cubrir sus encabezamientos otras municipalidades se hallan así mismo en descubierto de los repartos de paja y utensilio, y una parte no pequeña lo está de los de censo de Población.

Semejante retraso en el servicio, es demasiado reparable, y mucho mas estando para vencer el segundo trimestre de contribuciones que muy pronto, así como el primero, debe ingresar en Tesorería después de haberse hecho la cobranza en virtud de los repartimientos aprobados por esta Intendencia.

En su virtud, pues, ruego á los Ayuntamientos de que haré mérito me remitan sin demora alguna, para los fines de instrucción los documentos que se espresarán en las siguientes notas, evitando con ello á la Intendencia la precision de adoptar otras medidas que pueden omitirse con unas corporaciones que deben estar animadas de los deseos mas laudables en obsequio al mejor servicio. Almería 21 de Junio de 1844. — P. V. José Genaro Villanova.

NOTA de los Ayuntamientos que no han presentado sus repartimientos por Rentas Provinciales ó la demostración que indique el modo de cubrir sus respectivos encabezamientos.

Adra, Alicun, Abia, Albox, Antas, Alqueria, Benabadux, Berja, Bentarique, Beninar, Castro, Cuevas, Dalías, Darrical, D.^a Maria, Enix, Felix, Finaua, Gador, Huécija, Huercal, Illar, Instincion, Maria, Mojacar, Nacimiento, Obavez, Ocaña, Pechina, Purchena, Rioja, Roquetas, Ragol, Vicar, Vera, Velez-Blanco.

NOTA de los Ayuntamientos que no han presentado los repartimientos de paja y utensilio.

Almería, Antas, Bedar, Castro, Fines, Illar, Maria, Roquetas, Velez-Blanco.

NOTA de los Ayuntamientos que no han presentado sus repartos por censo de Población.

Almería, Adra, Alcolea, Alhama, Alicun, Almócita, Abia, Armuña, Arholeas, Abrucena, Antas, Berja, Bayarcal, Bentarique, Belesique, Canjayar, Castro, Cantoría, Cuevas, Darrical, Fondou, Fines, Gador, Huercal-Overa, Huécija, Illar, Instincion, Laujar, Lucainena, Nijar, Olula de Castro, Padules, Paterua, Presidio, Ragol, Sta. Fé, Somontin, Seués, Sorbas, Terque, Tabernas, Uleila del Campo, Vedar, Velez-Blanco, Velez-Rubio. — P. V. — Villanova.

Insértese. — José del Castillo.

Número 547.

EL INTENDENTE MILITAR
del octavo distrito.

Hace saber: Que finalizando en 19 de Setiembre

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ CALLE DE LAS TIENDAS N.º 30.

próximo venidero la contrata por la cual se hace el servicio de Hospitalidad militar en la Capital de Oviedo, se convoca á nueva subasta por el término de cuatro años, con arreglo á llenes órdenes, contados desde el dia 20 del espresado Setiembre hasta el 19 del propio mes de 1848, ambos inclusive; y debiendo verificarse su único remate el 30 de Julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar, que quedará á favor del mas beneficioso postor si hubiese proposiciones admisibles: las personas á quienes convenga interesar se en dicha contrata, ó sus legítimos apoderados, se dirijan á la misma, en cuya Secretaría estará de manifiesto el plan de alimentos y pliego de condiciones que debe regir.

Estando autorizados los Ministros de Hacienda militar de plazas ó partidos para con las correspondientes formalidades poder admitir los posturas ventajosas que se les hagan por licitadores que no queriendo confiar su facultad á un apoderado, tampoco puedan concurrir al remate, el de la Provincia de Oviedo oirá las proposiciones que se presenten, instruyendo al efecto el oportuno expediente que deberá hallarse indolectiblemente en dicha Intendencia el dia 29 del espresado Julio.

Y á fin de que llegue á noticia de todos los licitadores he dispuesto se fije el presente edicto en los parajes mas públicos de esta Capital y demas de las del Distrito, que se inserte en los Boletines oficiales de ellas, y que se dirijan ejemplares á todos los señores Intendentes militares con el propio objeto.

Valladolid 20 de Junio de 1844. — Pedro Angelis y Vargas. — Salvador Martín y Salazar, Srs.

Insértese. — José del Castillo.

Número 548.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ALMERIA.

Debiendo establecerse en esta Capital una academia para la enseñanza de niñas pobres, cuya Directora tendrá la dotacion de doscientos ducados ánuos pagaderos de los fondos municipales, satisfaciéndose tambien por los mismos el alquiler del edificio que ocupe el establecimiento, y proveyéndosele por una vez del menage necesario; se convocan aspirantes á dicha plaza de Directora, siempre que tengan el correspondiente título, y sepan coser, bordar, leer, escribir, y algunas nociones de aritmética, gramática castellana, y religion, con las demas circunstancias que se requieren para tan delicado cargo; admitiéndose en la secretaria de esta corporacion hasta el dia veinte del próximo mes de Julio, las solicitudes documentadas que se hicieran, y en seguida se proveerá la plaza por este mismo Ayuntamiento. Almería 25 de Junio de 1844. — Presidente, Joaquín de Vilches. — Alejandro de Ortega y Zafra, Secretario.

Insértese. — José del Castillo.

que obtengan 130 libras de capullos con las indicadas cantidades de simiente.

Número 4.º Cuatro de á 300 rs. para los que de ocho libras de capullos sacaren una libra de seda fina y bien hilada, hilando cinco libras diarias con el número de hebras que se les indicará para cada hilo.

Número 5.º Dos de á 200 rs. para los que de nueve libras de capullos sacaren una libra de seda muy bien hilada y seín en los cas de los días.

Art. 9.º La Direccion del establecimiento para que todos los alumnos no se distraigan y que no incurran en inconvenientes de ninguna especie para la ida y vuelta á las casas en las horas que se les fijará para la manutencion y descanso, los admitirá en su establecimiento, con asistencia de cama; almuerzo dándoles una sopa, á la comida una sopa y cocido, y á la cena una ensalada y guisado y un vaso de vino en estas dos ultimas comidas; y pagarán cinco reales diarios.

Art. 10. Todas las corporaciones ó particulares que enviaren al establecimiento alumnos de residencia en él, tendrán que abonar las mensualidades anticipadas, autorizando personas en Salamanca para que al primero de cada mes se verifique el pago.

Art. 11. Todos los alumnos ó alumnas internos ó externos tendrán que observar suma limpieza en toda su ropa. Al efecto les internoz tendrán que traer un cajon ó cofre con llave, llevando cuatro camisas, media docena de medias, dos pares de zapatos para el año, dos pantalones y dos chaquetas de paño y cuatro de verano, y un sombrero ó gorra; y las hembras ademas de tener lo necesario para conservar una limpieza corporal, deberán tener cuatro pares de calzoncillos de lienzo ó algodón y serán hechos del modo que se les indicará. Y todos tendrán que llevar tambien pañuelos para la cabeza y uariz; ademas dos pares de sábanas y tohallas.

Art. 12. Dos de los alumnos y alumnas que sobresalgan y que lleguen á merecer los primeros premios expresados en el anterior art. 8.º, deberán quedar el tercer año en el Establecimiento, sirviendo de maestros á los nuevos alumnos; en este caso cesará el pago en las corporaciones ó particulares al Establecimiento por la asistencia y manutencion de ellos; por el contrario, la Direccion ademas de asistirlos y mantenerlos les abonará dos reales diarios, todos los días de trabajo.

Art. 13. Este Reglamento para que llegue á noticia de los que puedan interesarle se publicará en todos los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 25 de Enero de 1844. — El Director, Juan Marie Rossi.

Cuya insercion en este periódico oficial he dispuesto recomendando á las municipalidades de esta provincia la adquisicion de la obra que se cita en cumplimiento de la preinserta soberana resolucion. Almeria 13 de Febrero de 1844. — José del Castillo.

Número 345.

INTENDENCIA.

La Direccion General de Rentas Unidas con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue. — Excmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por el Ayuntamiento de Leon, acerca de la cantidad que deba satisfacer por su encabezamiento de rentas Provinciales, en subrogacion del derecho de Puertas suprimido por decreto de 26 de Mayo prócsimo pasado, y época desde la cual deba igualmente partir la liquidacion prevenida en Real orden de 28 de Diciembre último, sobre cuyo cumplimiento se ha suscitado en varios puntos dudas que entorpecen la cobranza de los débitos que, á favor de la Hacienda resultan por el concepto indicado; y teniendo presentes las diferentes consultas que V. E. ha hecho sobre el particular, se ha servido declarar S. M. como regla general: 1.º Que tanto al Ayuntamiento de Leon, como á los demas que se hallen en su caso debe girarseles la liquidacion desde que se encargaron de los derechos de Puertas, hasta 31 de Diciembre, y hasta aquella fecha desde la de 1.º de Junio en que se suprimieron aquellos derechos por el producto de las rentas provinciales de 1817 con las declaraciones señaladas en la orden del Gobierno provisional de 7 de Octubre último. 2.º Que donde, como en Málaga no haya habido tal ajuste ó encabezamiento, ni tampoco derechos de puertas, el cupo ó cargo debe ser el producto de las rentas Provinciales en el año de 1817 segun determinó el artículo 5.º del Decreto de 30 de Julio prócsimo pasado, con las deducciones expresadas: 3.º Que las liquidaciones de que trata la Real orden de 28 de Diciembre, deben por consiguiente efectuarse desde 1.º de Junio en que cesó la esacion de los derechos de Puertas, hasta 31 del expresado mes de Diciembre; con arreglo á las bases indicadas en los artículos anteriores; y 4.º Que la suma que á los Ayuntamientos les falta para cubrir su cupo ó encabezamiento, pueden obtenerla por medio de un repartimiento vecinal ó por otro que ellos juzguen mas apropiado y menos sensible á los contribuyentes, por que de otro modo, seria hacer de mejor condicion á las capitales de provincia que á los demas pueblos del Reino que no han sufrido interrupcion en sus pagos, apesar de haberse suprimido las rentas provinciales; debiendo cuidar las oficinas de rentas de las provincias que la suma repartida no exceda de la que realmente sea menester para cubrir el déficit expresado. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y que disponga su exacto cumplimiento. — La Direccion lo traslada á V. S. con el propio objeto; en inteligencia de que las deducciones señaladas en la orden del Gobierno provisional de 7 de Octubre último de que habla la Real orden inserta son el importe del 10 y 4 por 100 de géneros extranjeros y coloniales, el de los derechos suprimidos por ley, el de los sueldos y gastos de Administracion, y la alcabala de venta de posesiones en caso de que se haya recaudado por la Hacienda en la época á que se refiere dicha Real orden; dando V. S. cuenta inmediatamente del resultado de la liquidacion que deben formar las oficinas como tambien del medio que adopten los Ayuntamientos para cubrir el débito que aparece por el concepto de que se trata, sirviéndose V. S. acusar entre tanto el recibo.»